

III. EL PROBLEMA LABORAL.

- 492** Amparo laboral sobre un contrato colectivo. Agosto 9 de 1932.
- 500** Se concede Amparo a un empleado del Monte de Piedad. Sesión de 3 de octubre de 1932.
- 504** Amparo de la Cía. Minera "ASARCO, S.A." para no pagar a sus obreros el 1o. de mayo. Sesión de 16 de noviembre de 1932.

AMPARO LABORAL SOBRE UN CONTRATO COLECTIVO
ADMINISTRATIVO EN REVISION.*

9 de agosto de 1932.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
DEL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSA: la sociedad "Díaz y Lases".

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 4o., 16 y 28 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la declaración de la autoridad responsable, sobre que son obligatorios, en toda la República, los tipos de salario fijados por la Convención Industrial Obrera del Banco Textil.

Aplicación de los artículos: 86, 90 y 91 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

CONVENCION INDUSTRIAL OBRERA EL RAMO TEXTIL, DECLARACION SOBRE LA.—La declaración de 23 de agosto de 1929, relativa a la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil, y por virtud de la cual la Secretaría de Industria, impuso a los industriales y obreros del ramo textil, en toda la República, la obligación de observar, a partir del día 1o. de septiembre de 1929, la convención colectiva de trabajo y tarifas mínimas, aprobadas en la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil, hayan, o no, suscrito dicha Convención y se hayan, o no, adherido a ella, lleva imhíbida, en sí misma, el principio de ejecución necesario para que, aun considerada como ley, pueda ser reclamada en juicio de amparo.

CONTRATO-LEY.—Según el, artículo 39 de la Ley Reglamentaria del artículo 28 constitucional, todos los contratos de trabajo que hayan sido formalizados por la mayoría de los

patronos y de los trabajadores de determinada rama de la industria, y de determinada región, son obligatorios para todos los industriales y obreros de la misma rama de la industria, en la región indicada, previa la declaración que al efecto debe hacer la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, fijando los límites territoriales, y la fecha desde la cual son exigibles las obligaciones contraídas en el mismo contrato, determinando la mayoría de los patronos el número de obreros de cada patrono. La correcta aplicación de este artículo, necesariamente supone la división de la República, en zonas o regiones industriales determinadas, para que cuando en una de ella se hayan formalizado contratos de trabajo, por la mayoría de los patronos y trabajadores, aquéllos se declaren obligatorios para todos los patronos y obreros, precisamente en esa región, cuyos límites territoriales debe fijar la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

CONVENCION COLECTIVA EN EL RAMO TEXTIL.—en la convención colectiva de trabajo y tarifas mínimas, aprobado en la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil, de 18 de marzo de 1927, se infringieron las disposiciones contenidas en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional, al hacer obligatorio, mediante la declaración de la Secretaría de Industria, un contrato de trabajo celebrado por patronos y obreros, no de una región de industria determinada, sino de diversas regiones, puesto que no se fijaron los límites territoriales de ella, sino de toda la República, a la que es absurdo considerar, en su totalidad, como una región única contraviniendo lo que dispone, tanto en su letra como en su espíritu, el artículo 39 citado.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala, del día nueve de agosto de mil novecientos treinta y dos.

VISTOS; Y RESULTANDO.

Primero: El licenciado Flavio González, como apoderado de la sociedad "Díaz y Lases", promovió amparo, ante el Juez Sexto de Distrito en el Distrito Federal, por violación de las

* SEMANARIO JUDICIAL. Quinta Epoca. XXXV 2a. parte.

garantías consignadas en los artículos 4o., 14, 16 y 28 constitucionales, contra actos del ciudadano Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, consistentes: en la declaración de veintitrés de agosto de mil novecientos veintinueve, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, correspondiente al día cuatro de octubre de ese año, la cual textualmente dice: "A partir del día primero de septiembre del año actual, es obligatoria en toda la República, para los industriales y obreros del ramo textil, la observancia de la Convención Colectiva de Trabajo y Tarifas Mínimas de aplicación en la República para las fábricas de hilados y tejidos, aprobada por la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil, efectuada en la ciudad de México, del seis de octubre de mil novecientos veinticinco al dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, hayan o no suscrito dicha Convención y se haya o no adherido a ella.

En esta misma declaración quedan comprendidas las fábrica de hilados y tejidos; de hilados, tejidos y estampados de algodón, lana, bonetería, yute y seda. Hágase saber esta declaración a los interesados, por medio de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* para los efectos de la ley a que se refiere". El promovente, en su demanda de amparo, después de una amplia y pormenorizada relación de los hechos que tuvieron lugar con motivo de la convocatoria, instalación y funcionamiento de la Convención de Industriales y Obreros del Ramo Textil, que se verificó, de octubre de mil novecientos veinticinco a marzo de mil novecientos veintisiete, manifiesta, que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo hizo la declaración transcrita, la cual, en concepto del promovente, viola en perjuicio de la sociedad quejosa las garantías constitucionales de que se ha hecho mérito, por las siguientes razones: la declaración de la Secretaría de Industria, que impuso a todos los industriales del ramo textil la observancia de la convención colectiva de trabajo y tarifas mínimas, en toda la República, está fundada en el artículo 39 del Decreto de quince de junio de mil novecientos veintinueve, que establece el contrato-ley, con el pretexto aparente de reglamentar el artículo 28 de la Constitución; pero el artículo 39 reglamentario no puede aplicarse a la sociedad quejosa, por ser contrario al artículo 4o. de la Constitución, que concede una libertad absoluta para contratar y porque los señores "Díaz y Lases" como propietarios de la fábrica de tejidos de lana "La Sorpresa", no pueden considerarse obligados en los términos del contrato celebrado entre los industriales de lana, que asistieron a la Convención, y los obreros, porque no fueron parte de esa Convención, y porque, además, tienen un contrato con sus operarios, ya que, en efecto, desde que se efectuaban las sesiones de la Convención, dichos señores, en unión de otros miembros representantes de fábricas de lana, se retiraron de dicha Convención, quedando desintegrado el número necesario para formar *quórum* en ella.

La Secretaría de Industria, al pretender obligar a la sociedad quejosa a someterse a las decisiones de la Convención Industrial Obrera, a efecto de que, a partir del primero de septiembre de mil novecientos veintinueve, pague las tarifas de salarios mínimos establecidas por la propia Convención, amplía retractivamente el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional, porque el contrato a

que pretende someterse, legal o ilegalmente celebrado, debe considerarse en vigor desde el año de mil novecientos veintisiete, y aun admitiendo que la Ley Reglamentaria no fuera contraria al artículo 4o. de la Constitución, solamente podría surtir sus efectos para contratos que se celebraren a partir del cinco de septiembre de mil novecientos veintinueve, por ser ésta la fecha en que fue publicada en el *Diario Oficial*. La sociedad quejosa tiene celebrado con sus obreros un contrato de trabajo, y si una autoridad administrativa pretende obligarla a que se someta, contra su voluntad, a un contrato distinto de ese, viola en su perjuicio el artículo 14 constitucional, porque se la priva de sus propiedades y derechos, sin haber mediado juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho. El ciudadano Presidente de la República y la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo son autoridades incompetentes: la primera, para dictar leyes que saliéndose del carácter de reglamentarias, afectan a los principios establecidos por la Constitución; la segunda, para llevar a cabo determinaciones contrarias a las leyes constitucionales y para obrar sin acuerdo previo del C. Presidente de la República. El Decreto de treinta de agosto de mil novecientos veintinueve, publicado en el *Diario Oficial*, del cinco de septiembre, fue expedido por el ciudadano Presidente de la República, con apoyo en la fracción I del artículo 89 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica del artículo 28 de la misma.

La fracción I del artículo 89 de la Constitución impone al Ejecutivo la obligación de promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a la exacta observancia. La facultad de promover, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley, es lo que se llama en Derecho Constitucional la facultad reglamentaria, que no es un aspecto o modo de la facultad legislativa que corresponde al Congreso de la Unión, sino que es una atribución peculiar del poder administrativo, para hacer efectivas las leyes dictadas por el órgano legislativo. La facultad reglamentaria no debe confundirse, pues, con una facultad legislativa. Desde este punto de vista, todo aquello que excede de una disposición puramente reglamentaria, es decir, que no tenga por objeto sólo facilitar el cumplimiento de la ley, se convierte en mandato positivo. Si un reglamento contiene disposiciones sustantivas, se sale de sus límites, y la autoridad que lo dicta viola la Constitución, por invadir las atribuciones de otro poder.

El Decreto de treinta de agosto, al establecer el contrato-ley, con el propósito aparente de reglamentar el artículo 28 de la Constitución, afecta de una manera sustancial el artículo 4o., porque priva de la libertad de contratar y concede facultad legislativa a los particulares; porque, si la mayoría celebra un contrato, por ese solo hecho puede ser ley, lo que constituye un verdadero absurdo, y afecta también el artículo 123, porque imposibilita a las autoridades locales para que establezcan el salario mínimo, en los términos de las reglas que se señalan en las fracciones VI, VII y IX del mismo artículo.

Si pues, los artículos que, como adicionales al Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28, que se contiene en

el Decreto de treinta de agosto de mil novecientos veintinueve, en lugar de reglamentar esta Ley, afectan a otras dos disposiciones constitucionales que no pueden ser alteradas sino por otra disposición constitucional expedida en los términos que marea el artículo 135 de la Constitución, debe considerarse este Decreto de treinta de agosto como expedido por el ciudadano Presidente de la República, extralimitándose en sus funciones y contrariando precisamente el artículo 89, fracción I, de la Carta Fundamental, en que se apoya. El artículo 39 del Decreto de treinta de agosto concede a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo las facultades de declarar los contratos-leyes, de ordenar que se practiquen inspecciones y de imponer penas; estas atribuciones son anticonstitucionales, porque los Secretarios de Estado deben limitarse, según el artículo 92 de la Constitución, a firmar los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, para que puedan ser obedecidos, pero no pueden ejercer autoridad propia de ninguna especie; si alguna ley secundaria les concede estas facultades, deben tenerse por anticonstitucionales. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo ha hecho la declaración publicada en el *Diario Oficial*, del cuatro de octubre de mil novecientos veintinueve, apoyándose en el artículo 39 del Decreto de treinta de agosto; y como este artículo 39 concede facultades que no otorga el artículo 92 citado, debe considerarse como ilegal la declaración que impone a los industriales la obligación de someterse a un contrato, aun cuando no hayan sido parte de él. La decisión de los derechos controvertidos entre particulares corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, y la declaración de la Secretaría de Industria y Comercio, sometiendo a los industriales que no concurren o que no admitieron el contrato de la Convención, por ser una autoridad administrativa, invade las atribuciones del Poder Judicial, independientemente de que sentencia, sin haber oído previamente a los interesados, aplicándoles una ley dictada con posterioridad al hecho.

La declaración de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo no está fundada ni motivada legalmente, para que pueda obligar a los industriales, entre los que se encuentran los quejosos, por los siguientes motivos: porque los priva de la libertad de contratar, que les concede el artículo 4o. constitucional; porque, sin haberlos oído ni vencido en juicio, los condena a que se sometan a un contrato en el que no son parte, y sin que lo soliciten los directamente interesados en él; porque los imposibilita para hacer una justa y legal competencia, contrariando la disposición terminante del artículo 28 constitucional y violando la garantía correspondiente; porque, invadiendo la soberanía del Estado de Hidalgo, donde está establecida la fábrica "La Sorpresa", los imposibilita para que se sometan al pago de los salarios mínimos, que se fijan en los términos que marcan las reglas establecidas en las fracciones VI, VII y IX del artículo 123 constitucional, y porque, aun suponiendo constitucional el artículo 39 con que se haya adicionado el Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 en que se funda, en vez de dar cumplimiento a él, en la declaración se viola expresamente. En efecto, el artículo 39, de una manera expresa y terminante, dispone que los contratos de trabajo que hayan sido formalizados por la mayoría de los patronos y de los trabajadores de determinada rama de la industria

y en determinada región, serán obligatorios para los patronos y obreros de la misma rama de la industria de la región indicada, previa la declaración que para el efecto debe hacer la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, fijando los límites territoriales y la fecha desde la cual son exigibles las obligaciones contenidas en el mismo contrato, determinando la mayoría patronal el número de obreros de cada patrono. La declaración de la Secretaría de Industria es absolutamente general para toda la República y para toda la industria textil, sin haber tenido en cuenta la rama de la industria textil de lana y sin haber tenido tampoco en cuenta una región, sino tomando el territorio nacional completo como una región de América.

En la Convención Industrial Obrera se dividió la industria textil en cuatro ramas: algodón, lana, yute y bonetería, y en cada una de estas ramas hubo una determinación, que podría llamarse contrato, que se celebró legal o ilegalmente, pero con independencia una rama de otra. Primero se resolvió todo lo relativo a algodón, y cuando se concluyó el plazo de la Convención, como estaban pendientes las tarifas de lana, entre otras, se convino en que se designarían comisiones mixtas especiales que estudiaran y decidieran lo relativo a las tarifas de lana, y que, si estas Comisiones Mixtas no se ponían de acuerdo, resolvería en definitiva la Mesa Directiva de la misma Convención. Las Comisiones Mixtas de lana fueron desintegradas por la separación de don Tomás Urrutia, y la Convención misma quedó también desintegrada, por la separación de la mayoría de los industriales de lana: en estas condiciones, no hubo oportunidad de que se resolviera sobre las tarifas, por estas mismas Comisiones, y la Mesa Directiva de la Convención, a pesar de esta irregularidad, y no obstante la protesta del representante patronal, intempestivamente aprobó unas tarifas que no fueron formuladas por la Comisión Mixta respectiva. Las fábricas de lana establecidas en la República son veintiocho; de éstas, solamente estuvieron representadas en la Convención siete, que son las que han admitido sus determinaciones, y las veintiuna restantes tienen sus contratos celebrados con sus obreros, sin que se consideren afectadas por la Convención. Siendo esto así, el contrato celebrado por los siete industriales sometidos a la Convención no constituye la mayoría patronal y de trabajadores, para que pueda obligar a las veintiuna fábricas consideradas fuera de la Convención.

Por trabajos de los industriales establecidos en el Distrito Federal, se consiguió que, aunque con graves irregularidades, la Mesa Directiva de la Convención aprobara unas tarifas para la industria de lana, clasificando a las fábricas de "Santiago", "Soria" y "San Ildefonso" en una categoría igual a las del Distrito Federal, y a todas las demás, en otra categoría, con una pequeña diferencia en el salario mínimo; pero como vieran que la mayoría de los industriales de lana no se sometieron a las decisiones de la Convención, siguieron trabajando y obtuvieron de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, se expidiera un Decreto, imponiendo una pena, con el aspecto de impuesto, de un trece por ciento, sobre las ventas de primera mano, para los industriales que no estuvieran de acuerdo con las resoluciones de la Convención; y como la Suprema Corte de Justicia

resolviera todos los amparos pedidos por los industriales, en sentido favorable, pues consideró el impuesto como violatorio del artículo 28 de la Constitución, han seguido trabajando cerca de la Secretaría de Industria y Comercio, y está, ingenuamente, ha caído en la maniobra que favorece exclusivamente a un grupo pequeño de industriales, con perjuicio de la mayoría establecida en el país. Las gestiones de los industriales del Distrito Federal han traído, como consecuencia final, la expedición del Decreto anticonstitucional, de treinta de agosto de mil novecientos veintinueve que, en lugar de reglamentar el artículo 28 de la Constitución, lo modifica y amplía, al grado de que da facultades legislativas a los particulares, puesto que bata con que una mayoría, en una región, se ponga de acuerdo, para que el contrato que celebre con sus obreros son una ley, que obligue a la minoría. Es decir, concede a los particulares una facultad que solamente tiene el Poder Legislativo, y más aún, priva a los individuos, de la libertad de contratar y coloca a un grupo en condiciones de evitar, en su beneficio, la libre concurrencia de la producción.

La fracción II del artículo 1o., de la Ley Orgánica del artículo 28 de la Constitución prohíbe todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicio público. La declaración de la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo, apoyada en el artículo 39 del Reglamento, favorece exclusivamente a los industriales del Distrito Federal, porque, poniéndolos en iguales condiciones de salario a los industriales establecidos en los Estados, éstos elevan a tal grado sus gastos de producción y sostenimiento de sus factorías, que no pueden competir legalmente con los primeros, y por esta circunstancia se favorece el establecimiento de un monopolio, en favor de los industriales del Distrito Federal. Los industriales de los Estados reportan mayores gastos, para producir sus mercancías, pues tienen que pagar fletes de materias primas, de materias elaboradas, cubrir contribuciones en los Estados y en la Federación, sostener sus almacenes en la capital de la República, por ser la principal plaza de la venta de sus productos; en una palabra, tienen más cara administración, y en cambio, los obreros de los Estados tienen menos exigencias que los de la capital. Si se pone en iguales condiciones a los industriales del Distrito Federal con los de los Estados, se ocasionará la ruina de éstos, porque el alza indispensable que tienen que sufrir sus productos superará, en mucho al precio de venta que puedan poner los industriales del Distrito Federal, y se quedarán con sus mercancías elaboradas. Los perjuicios son tan graves, que los industriales de los Estados tendrán forzosamente que paralizar sus trabajos y aun definitivamente sus fábricas.

Si el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional lo amplía y lo altera en lugar de reglamentarlo, no puede aplicarse legalmente, y si en este artículo se funda la declaración de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para obligar a los industriales a que e sometan a las decisiones de la Convención y a que paguen las tarifas que irregularmente se aprobaron en esta Convención, también esta decisión es ilegal, por ser contraria al artículo 28 constitucional. El artículo 123, reformado, de la Constitución,

concede al Congreso de la Unión facultades, para que, sin contravenirse las bases que enumera, expida leyes sobre el trabajo, las cuales rijan entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, sobre todo contrato de trabajo. La declaración de la Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo es contraria las bases establecidas por el artículo 123, y desde el momento en que priva a los particulares para que celebren sus contratos de trabajo, de acuerdo con estas bases, e imposibilita a los Estados para que en cada municipio se formen comisiones especiales que fijen el salario mínimo, de acuerdo con las condiciones de cada región, debe considerarse la declaración anticonstitucional, por privar a los industriales de un derecho reconocido por la Constitución, y por invadir las atribuciones de los Estados, que deben desempeñarse por conducto de sus Municipios.

Segundo: Admitida la demanda, la autoridad responsable rindió su informe con justificación, conviniendo en la existencia del acto reclamado, sosteniendo la legalidad de él e impugnando la procedencia del amparo, fundándose para esto último en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que no procede el amparo contra la expedición de leyes o acuerdos de carácter general, entretanto no pretendan ejecutarse en perjuicio de los quejosos, y de que tampoco procede el amparo contra actos futuros, como en el presente caso, en que los promoventes no han demostrado que se haya pretendido ejecutar, en su contra, el acuerdo que reclaman.

Tercero: El Juez de Distrito desechó los motivos de improcedencia invocados por la Secretaría de Industria, y concedió el amparo. Fundó su sentencia en las siguientes consideraciones: es característico de las leyes el ser disposiciones de carácter general y el no ser dadas para resolver casos concretos: desde el punto de vista formal, lo que las caracteriza, es el emanar de la autoridad encargada constitucionalmente de darlas, en nuestro Derecho Constitucional, el Poder Legislativo; la declaración hecha por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, contra la que se reclamara en el presente amparo, desde ningún punto de vista que se la mire tiene el carácter de una ley, porque además de que emana del ciudadano Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, no constituye una disposición de carácter general, supuesto que se refiere a la observancia de las bases aprobadas por la Convención Obrera Industrial del Ramo Textil, efectuada en esta ciudad, del seis de octubre de mil novecientos veinticinco al dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, y porque resuelve un caso concreto, como es el conflicto surgido entre los patronos que no asistieron a esa Convención, o no aprobaron sus bases, y sus respectivos obreros, para hacer extensivas a aquéllos las tarifas mínimas que se aprobaron en dicha Convención; tampoco cabe el sobreseimiento, como pretende la Secretaría expresada, por tratarse de actos futuros, porque la declaración contra la que se reclama no tiene tal carácter, ya que esa declaración fue efectivamente hecha, sin que en nada puedan influir en la naturaleza del acto, los medios que se pongan en práctica para ejecutarlos.

El objeto de dicha declaración, según resulta de la lectura de los considerandos segundo y tercero de la resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, es evitar la competencia desleal e ilícita que se hacen los industriales de hilados y tejidos, con perjuicio de los salarios de los obreros que trabajan en dicha Industria, y el apoyo legal de esa propia declaración es el artículo 28 constitucional, que dispone, que todos los contratos de trabajo que hayan sido formalizados por la mayoría de los patronos y los trabajadores de determinada rama de la Industria y en determinada región, son obligatorios para todos los industriales, y obreros de la misma rama de la industria, en la región indicada, previa la declaración que, para el efecto, debe hacer la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, fijando los límites territoriales y la fecha desde la cual son exigibles las obligaciones contraída en el mismo contrato, determinando la mayoría patronal el número de obreros de cada patrono.

A la luz de los principios constitucionales que se invocan en el escrito de demanda, debe estudiarse si las razones o fundamentos legales que sirven de apoyo a la declaración contra la que se reclama, son capaces de fundar, constitucionalmente, dicha declaración. El artículo 4o., constitucional consagra el principio de la libertad de trabajo, del que es consecuencia el principio de la libertad de trabajo, del que es consecuencia el principio de libre contratación, pues si un individuo puede optar por el trabajo que le acomode, claro está que puede celebrar, con relación a dicho trabajo, los contratos que mejor convengan a sus intereses. En todo el texto de la Constitución no existe disposición alguna restrictiva de la libre contratación, salvo aquellas que forman el texto del artículo 123, y entre tales disposiciones ninguna hay que prohíba a patronos y a obreros celebrar los contratos sobre importe de salarios que estimen convenientes, siempre que la fijación de esos salarios no sea inferior al salario mínimo, que debe disfrutar el trabajador, y que, además, el salario se fije teniendo en cuenta que, a trabajo igual, debe corresponder salario igual; ahora bien, si el principio de libre contratación respecto de salarios, que implícitamente consagra el artículo 1o., constitucional, no está restringido por algún otro precepto de la Constitución, fuera de la medida en que restringe dicho principio el artículo 123, es inconcluso que toda disposición de la autoridad, que pretende, contra la voluntad de un individuo o de un obrero, fijar determinado salario, es violatoria del mencionado artículo 4o., y tal sucede en el caso a estudio, pues la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, pretende que la sociedad quejosa pague a sus obreros de la fábrica "La Sorpresa", salarios distintos de los convenidos con sus trabajadores. Como antes se dijo, el objeto perseguido con la declaración de que se trata, es evitar la competencia que los industriales del ramo textil de determinada región hacen a los industriales similares de otras regiones, valiéndose, para hacer esa competencia, de la disminución de los salarios de sus trabajadores.

Tal objeto de la declaración que se estudia es contrario a lo que ordena el artículo 28 constitucional, que precisamente tiende a favorecer la libre concurrencia en la producción, para

lograr el abaratamiento de los productos fabricados. Ciertamente que la competencia, dentro de los principios socialistas que informan el artículo 123 constitucional, resulta desleal e ilícita, si se hace con sacrificio del obrero, disminuyéndole su salario; pero este inconveniente, este deseo humanitario, perfectamente loable, de impedir el sacrificio del obrero, fue materia de previsión del Constituyente, en el artículo 123 de la Constitución, que en sus fracciones VI y IX estableció bases, según las cuales debe fijarse el salario, y designó las autoridades que deben intervenir para la fijación del tipo de salario mínimo, y según esas bases dicho salario debe fijarse atendiendo a las condiciones de cada región, de manera que satisfaga las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, debiendo hacer esa fijación, comisiones especiales que se formen en cada municipio, subordinadas a la Junta de Conciliación, que deberá establecerse en cada Estado. Si, pues, el Constituyente, atendiendo al beneficio del trabajador, para evitar que sea sacrificado por el patrono, determinó las condiciones y la manera de hacer efectivo ese beneficio, no es legal que ese propio beneficio trate de realizarse en condiciones y manera distintas. Tal es lo que ocurre en el caso de que se trata, pues la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a pretexto de evitar el sacrificio del obrero, ha dictado una disposición contraria a las condiciones y manera con que el Constituyente ha querido que ese beneficio se realice.

En efecto, según la Constitución, el salario mínimo debe fijarse atendiendo a las condiciones de cada región, y la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, lejos de atender a las condiciones de cada región, para fijar el salario de que deben gozar los obreros, en la industria del ramo textil, fija un salario igual para todos los obreros de ese ramo, en la República, contraviniendo con esto a lo que dispone la fracción VI del artículo 123 constitucional, varias veces citado, por otra parte, la competencia para fijar los salarios, según la fracción IX de dicho artículo, la tienen comisiones especiales que se deben formar en cada municipio, subordinadas a la junta central de conciliación que se establecerá en cada Estado; de ahí resulta que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo no es, en manera alguna, autoridad competente para resolver en materia de salarios, y al hacerlo, no solamente infringe la fracción citada, sino que invade la soberanía de los Estados, toda vez que la fijación de salarios es una cuestión netamente local. Además, la Constitución, para la fijación de los salarios, atiende a las condiciones de vida de cada región, y la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en su declaración de veintitrés de agosto, no atiende a esa circunstancia, sino que fija los salarios de los obreros del ramo textil, con finalidades distintas de las que persigue el artículo 123.

Por otra parte, el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional establece que los contratos de trabajo que hayan sido formalizados por la mayoría de los patronos y de los trabajadores de determinada rama de la Industria y en determinada región, serán obligatorios para todos los patronos y para todos los obreros de la misma rama de la industria de la región indicada, previa la declaración que

para el efecto debe hacer la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, fijando los límites territoriales y la fecha desde la cual son exigibles las obligaciones contenidas en el mismo contrato, determinando la mayoría patronal el número de obreros de cada patrono. De la lectura de este precepto resulta que su aplicación debe tener lugar, tratándose de contratos de trabajo, celebrados entre patronos y trabajadores de determinada rama de la industria, en determinada región, siendo obligatorios esos contratos para todos los patronos y obreros de la misma rama de la industria de la región indicada. Ahora bien, la Secretaría de Industria, Comercio y trabajo no hace una correcta aplicación del mencionado texto legal, toda vez que resuelve respecto de un contrato celebrado ente patronos y obreros, no e determinada región, sino de diversas regiones de la República, y hace obligatorio ese contrato, no para los patronos y obreros de una región, también determinada, sino para todos los patronos y obreros del ramo textil de toda la República. La aplicación incorrecta del mencionado artículo 39 transcrito, hace que la declaración de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, contra la que se reclama en este amparo, carezca de fundamento legal y sea, por lo mismo, violatoria del artículo 16 de la Constitución General de la República, en perjuicio de la sociedad quejosa.

Cuarto: La autoridad responsable se manifestó inconforme con la sentencia del Juez de Distrito e interpuso el recurso de revisión, expresando los siguientes agravios primero, haber desestimado los motivos de improcedencia que se invocaron en el informe con justificación, a pesar de que la declaración contra la que se promovió el amparo es de carácter general, por lo que respecta a la rama de la industria textil, y no un caso concreto, para resolver un conflicto surgido entre los patronos que no asistieron a la Convención, o no aceptaron sus bases, y de que, por tal razón, esa declaratoria puede equipararse a una ley, que aun no se aplica a persona alguna y que, por consiguiente, no podía causar perjuicios a los quejosos; segundo, haber declarado que el acto, materia del amparo, viola el artículo 4o., de la Constitución, a pesar de que la declaratoria de la Secretaría de Industria no va encaminada a impedir, en manera alguna ni a persona determinada, que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode, sino que tiende a evitar y prevenir las dificultades existentes entre los empresarios y trabajadores de las fábricas de hilados y tejidos del país, estableciendo la forma en que debe retribuirse el trabajo, garantizando los intereses de la mayoría, los de la sociedad y los del Estado; tercero, la declaratoria reclamada descansa en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del 28 constitucional, y como contra dicha disposición legal no se ha interpuesto amparo, es inconcusos que esa base existe y que, por lo mismo, la declaratoria no puede considerarse contraria al artículo 28 constitucional, para establecer esto, sería necesario que se hubiera ocurrido al amparo contra dicha disposición reglamentaria, y al no haberse hecho así, quedó en pie, como disposición legal que, por otra parte, no pudo ser tratada por el Juzgado, por el motivo ya expuesto; cuarto, no se viola el artículo 123 constitucional, como se afirma en la sentencia recurrida, porque en la decla-

ratoria de la Secretaría de Industria no se fija el salario mínimo, sino que únicamente se establece la obligación para los industriales y obreros del ramo textil de la República, de observar lo resuelto en la Convención Colectiva de trabajo y tarifas mínimas, sin que dichas tarifas mínimas, aprobadas, signifiquen que vengan a limitar o reducir la fijación del salario mínimo, toda vez que aquellas tarifas pueden ser mayores que ese salario.

Por otra parte, la idea que originó la declaratoria, tiene por finalidad, toda vez que se refiere a una industria que ejerce sus actividades en toda la República, que las medidas que se tomen en beneficio de sus obreros, sean generales, de tal suerte que no queden colocados en situación desventajosa unos respecto de otros, y como se dice en la parte considerativa de la declaración, vengan a ser los obreros víctimas de la competencia que entablen entre sí las empresas industriales del ramo textil; finalmente, la aplicación del artículo 39 del Decreto de quince de junio de mil novecientos veintinueve, que adiciona el Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional, ha sido correcta por parte de la Secretaría, con la aprobación del ciudadano Presidente de la República, quien tuvo facultades para expedir dicho Decreto, de conformidad con el de seis de enero de mil novecientos veintiséis, artículo que ha sido la base principal en que descansa la declaración reclamada en el amparo; de ahí se deduce que, tanto el ciudadano Presidente de la República como la Secretaría han sido autoridades competentes para intervenir en casos de interés general, como el de que se trata.

Quinto: Sustanciado el recurso, el Ministerio Público, ante esta Corte, formuló pedimento en el sentido de que e revoque la sentencia recurrida y se sobresea en el amparo, por los motivos alegados por la autoridad recurrente; y,

CONSIDERANDO,

Primero: Como en el informe con justificación rendido por la autoridad responsable se impugna la procedencia de este amparo, y a pesar de las razones aducidas por el Juez de Distrito en sentido contrario, aquella autoridad, en su oficio de agravios, insiste en sostener la improcedencia, esta Sala debe ocuparse en resolver esta cuestión, en primer lugar, por que si llegara a declararse fundado el criterio de la Secretaría de Industria sobre el particular, habría que dictar sobreseimiento y abstenerse de resolver la cuestión de fondo.

Segundo: La expresada Secretaría considera improcedente este amparo, por dos motivos: primero, porque la declaración contra la cual se promovió, tiene carácter general que la hace equiparable a una ley, que la sociedad quejosa no demostró se quisiera ejecutar en su contra; segundo, porque se trata de actos futuros. Ninguna de dichas causas de improcedencia existe, en el caso. La primera, porque sin discutir si la declaración de la Secretaría de Industria, materia del amparo, tiene o no carácter general, y aun más, considerándola con todos los caracteres de una verdadera ley, debe tenerse presente que el amparo procede, no sólo contra actos, sino también contra leyes que violen garantías individuales, según lo que

de manera expresa dispone el artículo 103, fracción I, de la Constitución; por tanto, lo único que hay que investigar es si la declaración de la Secretaría de Industria, en el supuesto, admitido, de que reúna los caracteres todos de una ley, contiene en sí misma un principio de ejecución, puesto que este requisito es indispensable, conforme a la constante jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del amparo contra leyes.

La declaración de la Secretaría de Industria impuso a los industriales y obreros del ramo textil en toda la República la obligación de observar, a partir del día primero de septiembre de mil novecientos veintinueve, la Convención Colectiva de trabajo y tarifas mínimas aprobada en la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil, efectuada del seis de octubre de mil novecientos veinticinco, al dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, en la ciudad de México, hayan o no suscrito dicha convención y se hayan o no adherido a ella; de manera que bastó que llegara el día primero de septiembre de mil novecientos veintinueve, para que comenzara a tener ejecución dicha declaratoria, puesto que desde esa fecha empezó a pesar sobre los industriales y obreros la obligación de observar la Convención de que e ha hecho mérito, obligación que es precisamente de la que los quejosos tratan de librarse, mediante el juicio de amparo, por reputarla violatoria de garantías individuales, amparo que promovieron días después de haber estado surtiendo efectos la repetida declaratoria; todo ello demuestra: que ella, en sí misma, llevaba imbebido el principio de ejecución necesario para que, aun considerada como ley, pudiera ameritar el juicio de amparo; que, por tanto, nada tenían que probar los quejosos, en cuanto a que se hubiera intentado poner en ejecución la declaratoria de referencia, y que, por último, no se ha tratado de actos futuros, como lo estima la autoridad recurrente.

Tercero: Respecto del fondo del negocio, aun cuando en la sentencia recurrida se tratan los conceptos de violación alegados por los quejosos, en el orden en que aparecen en la demanda de amparo, esta Sala hará el estudio de ellos en un orden inverso, por las razones que luego se expresarán. En el último de los considerandos de la Secretaría de Industria viola, en perjuicio de los quejosos, en el orden en que aparecen en la demanda de amparo, esta Sala hará el estudio de ellos en un orden inverso, por las razones que luego se expresarán. En el último de los considerandos de la dicha sentencia se sostiene que la declaración de la Secretaría de Industria viola, en perjuicio de los quejosos, la garantía que otorga el artículo 16 de la Constitución, porque carece de fundamento legal, en virtud de que, aun cuando ha pretendido apoyarse en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional, no hace una correcta aplicación de aquel texto legal. Esta última aseveración, esto es, la relativa a la inexacta aplicación del artículo 39 del Reglamento, es cierta, porque, efectivamente, según este precepto reglamentario, todos los contratos de trabajo que hayan sido formalizados por la mayoría de los patronos y de los trabajadores de determinada rama de la industria, y en determinada región, son obligatorios para todos los industriales y obreros de la misma rama de la industria, en la región indicada, previa la declaración que para el efecto debe hacer la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo,

fijando los límites territoriales y la fecha desde la cual son exigibles las obligaciones contraídas en el mismo contrato, determinando la mayoría patronal el número de obreros de cada patrono.

La correcta aplicación de este artículo necesariamente supone la división de la República, en zonas o regiones industriales determinadas, para que, cuando en una de ellas se hayan formalizado contratos de trabajo, por la mayoría de patronos y trabajadores, aquéllos se declaren obligatorios para todos los patronos y trabajadores, precisamente de esa región, cuyos límites territoriales debe fijar la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; en el caso, esta Secretaría, lejos de ceñirse a lo mandado en dicho precepto legal, lo infringió claramente, al hacer obligatorio, mediante la declaración, materia de este amparo, un contrato de trabajo celebrado por patronos y obreros, no de una región industrial determinada, sino de diversas regiones, para patronos y obreros, no de región determinada, puesto que no se fijaron los límites territoriales de ella, sino de toda la República, la que es absurdo considerar, en su totalidad, como una región industrial única, frene a lo que dispone, tanto en su letra como en su espíritu, el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional.

Nada de lo que se dice en el oficio de agravios respecto del concepto de violación que se deja explicado, lo destruye. En efecto, para combatir las razones en que se apoya el sexto considerando de la sentencia recurrida, la Secretaría de Industria se contrae (véase la parte final del citado oficio de agravios, página ciento veintiuna del cuaderno principal) a formular las siguientes afirmaciones que el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional ha sido la base principal en que descansa la declaratoria reclamada en el amparo; que la aplicación de ese artículo ha sido correcta; que el ciudadano Presidente de la República aprobó tal aplicación; que este funcionario tuvo facultades para expedir dicha Ley Reglamentaria, y que tanto el ciudadano Presidente de la República como la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, han sido autoridades competentes para intervenir en casos como el de que se trata.

De estas afirmaciones la segunda es ineficaz, por sí sola, para demostrar la tesis que tal afirmación encierra, y las demás, aun admitiéndolas como ciertas, ni siquiera se relacionan con la cuestión jurídica de que se trata; de todo ello resulta que queda en pie el concepto de violación indicado, debiendo hacerse notar, sin embargo, que la inexacta aplicación del artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional amerita la violación del artículo 14 de la Constitución, y no la del 16, porque la declaratoria, materia del amparo, no carece de fundamento legal, puesto que se apoya en el citado artículo 39, aun cuando mal aplicado.

Cuarto: Atento lo expuesto, es innecesario ocuparse en el estudio de los demás agravios, ya que, aun en el supuesto de que éstos se declararan procedentes, bastaría, para confirmar la sentencia recurrida, que ella pudiera sostenerse, como se sostiene, por el fundamento que fue materia del considerando anterior.

En tal virtud, y con apoyo, además en los artículos 86, 90 y 92 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 104 constitucionales, se confirma la sentencia recurrida y se resuelve:

Primero.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la sociedad “Díaz y Lases”, contra los actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, consistentes: en la declaración que hizo, y que fue publicada en el “Diario Oficial de la Federación”, correspondiente al día cuatro de octubre de mil novecientos veintinueve, mediante la cual dispuso que, a partir del día primero de septiembre de ese año, era obligatoria en toda la República, para los industriales y obreros del ramo textil, la observancia de la Convención Colectiva de Trabajo y tarifas mínimas de aplicación en la República, para las fábricas de hilados y tejidos, aprobada por la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil, efectuada en esta capital,

del seis de octubre de mil novecientos veinticinco, al dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, hayan o no suscrito dicha convención y se hayan o no adherido a ella.

Segundo.-Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue relator el ciudadano Ministro Calderón. Firman los ciudadanos Presidente y demás Magistrados, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Luis M. Calderos.—Arturo Cisneros Canto.—J. Guzmán Vaca.—López Lira.—Daniel V. Valencia.—J. A. Coronado*, Secretario.

SE CONCEDE AMPARO A UN EMPLEADO DEL MONTE DE PIEDAD.

Sesión de 3 de octubre de 1932.*

EL M. CISNEROS CANTO: Toca núm. 4175-31-1ª. Se trata de un amparo solicitado por el señor Victoriano Ordorica, contra actos de la Junta Especial núm. 3 de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que se hacen consistir en el laudo pronunciado por dicha Junta Especial núm. 3 de la Central de Conciliación y Arbitraje, con fecha 9 de septiembre de 1931. En este asunto, en lo que respecta al toca, aparece un escrito del señor Victoriano Ordorica, de fecha 15 de agosto de 1932, en que pide se solicite del Nacional Monte de Piedad se remita a la Sala un ejemplar del Reglamento de dicha Institución, a fin de que se tenga a la vista dicho Reglamento al dictarse el fallo de segunda instancia. En cuanto a esta promoción, me permito proponer a los señores Ministros, que se deniegue en virtud de que esta prueba no se ofreció en la audiencia de derecho celebrada ante el Juez de Distrito y por no existir término de pruebas ante esta Suprema Corte.

EL M. PRESIDENTE: A votación la proposición.

(Se recogió la votación)

EL C. SECRETARIO: UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS POR QUE SE NIEGUE LA PRUEBA PROPUESTA POR EL SEÑOR ORDORICA.

EL M. PRESIDENTE: SE DECLARA QUE NO HA LUGAR.

EL M. CISNEROS CANTO: El señor Victoriano Ordorica, por escrito de 21 de septiembre de 1931, ocurrió ante el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal demandando el amparo de la Justicia de la Unión, contra actos de la Junta Especial núm. 3 de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que hizo consistir en el laudo pronunciado por dicha Junta el 9 de septiembre de 1931, con motivo de la reclamación que presentó dicho señor Ordorica contra el Nacional Monte de Piedad, por el pago de tres meses de sueldos, como indemnización por separación injustificada, y el pago de horas

extraordinarias de trabajo; laudo en el que se declaró que probó en parte su acción y que el Nacional Monte de Piedad probó en parte sus excepciones, condenándose al Nacional Monte de Piedad al pago de tres meses de sueldos a razón de cinco pesos diarios, es decir \$ 450.00 como indemnización por separación injustificada; eximiéndosele del pago de las horas extraordinarias, así como de los salarios caídos.

Refiere el quejoso en su demanda, en la parte de hechos, que el 1º de noviembre de 1929 entró a trabajar, como empleado, en el Nacional Monte de Piedad, con el carácter de conserje y con el sueldo de cinco pesos diarios; que el día 3 de los corrientes (se refiere a la fecha de su demanda de amparo, septiembre de 1931) estando desempeñando el trabajo que se le había encomendado, se le comunicó que quedaba suspendido, sin motivo alguno; que, como trabajaba horas extraordinarias que no le fueron pagadas, reclamó el pago de la indemnización correspondiente a tres meses de sueldo por separación injustificada, el pago de horas extraordinarias según relación presentada con su escrito de demanda, y los sueldos caídos. Dice que comprobó ampliamente su acción y su derecho, tanto al pago de horas extraordinarias como a la indemnización, y que, no obstante esto, la Junta Especial núm. 3 que señala como autoridad responsable, en el considerando único de su laudo dijo que “Por lo que hace a la reclamación de tiempo extraordinario, teniendo en cuenta que en el salario de que disfrutaba el actor, estaba incluido tanto el pago de las jornadas ordinarias como del tiempo extraordinario, ya que el quejoso conocía con anterioridad a la celebración del contrato del trabajo, todas y cada una de sus obligaciones, mismas que están consignadas en el Reglamento del Nacional Monte de Piedad, es procedente absolverlo por este capítulo.”; siendo esta la única razón con que la autoridad responsable pretende justificar una resolución injusta e ilegal, según lo demuestra con el siguiente punto de derecho: “El Reglamento del Nacional Monte de Piedad es posterior a mi ingreso en esa Institución y aún cuando hubiera estado en vigor en esa fecha, no puede un reglamento modificar la ley y menos el artículo 123 de la Constitución General de la República en su fracción I, que ordena que la duración de

* Libro de actas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Octubre de 1932.

la jornada máxima será de ocho horas, de día y siete de noche; y como quiera que quedó absolutamente demostrado que trabajé horas extras, es evidente y notoria la violación que hace la autoridad responsable, de los artículos 14 y 16 de la Constitución, puesto que se me despoja de mis derechos sin que se justifique en manera alguna el procedimiento y no obstante haber demostrado en la secuela del juicio que trabajé horas extras que deben ser pagadas necesariamente, según lo ordena la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General de la República.

El laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje que dice que debe incluirse en el importe del salario el pago de las horas extras, es no solo ilegal, sino inmoral, pues la conclusión no se compadece con los más elementales principios de equidad y de justicia, pues no existe en ninguna ley ni costumbre esa inclusión que hace la autoridad responsable". Por todos estos motivos pide que se le conceda el amparo de la Justicia de la Unión contra el punto que impugna, que es aquel del laudo en el cual se declaró que no ha lugar a condenar al Nacional Monte de Piedad al pago de horas extraordinarias reclamadas.

La demanda fué admitida y se pidió informe a la autoridad, señalada como responsable. Esta manifiesta que en efecto, si de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de la Institución en la que prestó sus servicios Ordorica, el cargo que sirvió tiene perfectamente precisadas sus obligaciones, y por tal servicio está igualmente estipulado el sueldo correspondiente al mismo, es incuestionable que por el servicio prestado no hay adeudo alguno por parte del Nacional Monte de Piedad, tanto más que no habiendo sido probado que el quejoso hubiera prestado trabajo extraordinario, la Junta estuvo impedida para condenar por un capítulo, sobre el cual no se probó". Luego entra a hablar de los salarios caídos y sostiene que debe condenarse cuando lo que se reclama no es la indemnización por separación injustificada sino la reposición en el cargo, pero que, como en el caso lo que se reclama fué tres meses de salarios, pues no había lugar a condenar al pago de los salarios caídos. Acompaña la autoridad responsable una copia del laudo que constituye el acto reclamado en este juicio. En ese laudo consta que efectivamente declaró no haber lugar al pago de las horas extraordinarias, porque la Junta estimó que al pagársele su haber diario quedó incluido tanto el trabajo ordinario como el extraordinario; y en cuanto a los salarios caídos estimó la Junta en el laudo, que es de 9 de septiembre de 1931, que reclamándose en el caso, indemnización por separación injustificada y no reposición en el empleo, no había lugar a condenar al pago de salarios caídos. Se envió también el expediente original de la reclamación del quejoso y algunas copias de constancias del mismo expediente. Aparece aquí una copia certificada de cartas que el quejoso presentó en la audiencia de derecho, con lo que pretende demostrar que trabajó horas extraordinarias al Nacional Monte de Piedad en el servicio que le estaba encomendado.

Aparece también el expediente original de la reclamación del quejoso. Aparece aquí su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y de esta demanda aparece que solamente demandó el pago de tres meses de salarios como indemnización

por separación injustificada del trabajo y el pago de horas extraordinarias de servicios que prestó al Nacional Monte de Piedad. No reclama salarios caídos. Hace una relación de las horas extras de servicios y calcula el precio de las horas extraordinarias, haciendo en total la cantidad de \$775.00 por horas extraordinarias. Esto es lo que contiene la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Se presentaron allí otras pruebas ante la Junta, así como las cartas que acreditan la presentación de servicios extraordinarios del quejoso en el Nacional Monte de Piedad: Al contestar la demanda ante la Junta, manifestó el Monte de Piedad que la separación del quejoso había sido motivada porque observada una conducta poco recomendable, es decir que el empleado carecía de honorabilidad. Hace una relación de hechos en que aparece que este individuo acostumbraba exigir a los que acudían al Monte de Piedad, una cantidad para poder ayudarles en la prestación de servicios y comunicar sus peticiones a sus jefes.

Acompaña un documento sobre eso. También se acompaña un documento del quejoso en que se desmiente parte de lo que dijo el Monte de Piedad, pues al citar el caso concreto dijo que en los presupuestos que se presentaban al Nacional Monte de Piedad, para algunos trabajos, este señor exigía alguna cantidad para poderlos tramitar, y aquí dice que no se presentó el presupuesto por conducto del señor Victoriano Ordorica al Monte de Piedad. En la audiencia de derecho se ofrecieron como pruebas el expediente administrativo tramitado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, autoridad responsable en este juicio de amparo, y el señor Juez de Distrito dictó sentencia en los siguientes términos: Dice el señor Juez de Distrito en el Segundo Considerando de su fallo: "Según el quejoso, los actos que reclama son violatorios de las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, porque el laudo de la Junta Especial Número Tres de la Central de Conciliación y Arbitraje le despoja de sus derechos, sin justificar en manera alguna el procedimiento, y no obstante que durante la secuela del juicio demostró haber trabajado horas extras que deben serle pagadas, de acuerdo con lo que ordena la fracción XI del artículo 123 de la Constitución General de la República, ya que el Reglamento del Nacional Monte de Piedad no puede modificar lo establecido en el precepto constitucional invocado anteriormente.

Este primer concepto de violación carece de fundamento, porque en primer término, el señor Ordorica no demostró ante la autoridad responsable haber trabajado durante horas extraordinarias, y porque en segundo lugar, aun suponiendo que lo hubiese demostrado, el pago del tiempo extraordinario quedaba comprendido dentro del salario de que disfrutaba el quejoso en el Nacional Monte de Piedad, según se desprende de los términos del contrato de trabajo celebrado entre la Institución y el reclamante. Careciendo de fundamento el primero de los conceptos de violación alegados, debe negarse, por este capítulo, la protección constitucional que el quejoso solicita." Dice el señor Juez de Distrito en el tercer Considerando de su fallo: "Que la segunda de las violaciones alegadas, se hace consistir en que la Junta absolvió al Nacional Monte de Piedad, del pago de salarios caídos, considerando que éste sólo procede,

cuando se demanda el cumplimiento del contrato de trabajo y la reposición de las labores que se desempeñaban, pero no cuando se reclama el pago de la indemnización que pone fin al expresado contrato de trabajo. Este segundo concepto de violación sí se justifica, pues el hecho de que se reclame la indemnización de tres meses de sueldo a que se refiere el artículo 123 constitucional, no impide que pueda demandarse también el pago de los salarios caídos, ya que en el primer caso se reclama una indemnización por separación injustificada de trabajo, y en el segundo el pago de los salarios cuyo importe no fué cubierto y que corresponden al trabajo realizado durante determinado tiempo”.

Aquí se ve que el Juez de Distrito confunde el concepto de las palabras “salarios caídos”, pues por tal se ha tenido siempre el salario que debe devengarse desde que se presenta la reclamación hasta que se da cumplimiento al laudo de la Junta; y está entendiendo por salarios caídos los salarios adeudados, lo que no es el caso; de modo que esta confusión viene que estime que aun cuando se reclama una indemnización por separación injustificada, no quiere decir que no se paguen los salarios adeudados, que no son salarios caídos. Por esto el señor Juez de Distrito niega al quejoso el amparo de la Justicia de la Unión en cuanto al punto del laudo que declaró no haber lugar al pago de las horas extraordinarias de servicios; y le concede el amparo de la Justicia de la Unión en cuanto la misma Junta declaró que no había lugar al pago de salarios caídos. Estos son los dos puntos de la sentencia. Contra el primer punto, que se refiere a la concesión del amparo contra el pago de salarios caídos, interpuso el recurso de revisión el tercer interesado, es decir, el Nacional Monte de Piedad; manifestando en el primer agravio que es indebida la resolución del Juez de Distrito sobre ese punto, porque en la demanda de amparo no se ha pedido amparo contra el laudo en cuanto declaró que no había lugar al pago de salarios caídos y, por tanto, el Juez de Distrito no tenía nada que resolver sobre ese punto, en virtud de no ser materia de la demanda de amparo ni de la litis. Que por otra parte, aun admitiendo que se hubiera reclamado ese punto, la resolución del laudo está perfectamente fundada. Que no es lo mismo salarios caídos que salarios adeudados y que la Junta se refirió a salarios posteriores a la reclamación del obrero y no a los salarios que se le hubiesen adeudado antes de su separación. Pide que se revoque el primer punto resolutivo de la sentencia en cuanto concedió el amparo por los salarios caídos.

El mismo quejoso interpuso el recurso de revisión contra el segundo punto resolutivo que negó el amparo contra el laudo de la Junta que declaró que no había lugar al pago por horas extraordinarias de trabajo; y manifiesta que el Juez de Distrito estimó que carece de fundamento el concepto de violación relativo, que porque no demostró ante la Junta de Conciliación haber trabajado horas extraordinarias, y en segundo lugar que aunque lo hubiera demostrado, estaban incluidas en el salario que disfrutaba. Que este considerando carece de seriedad, y que si no fuera por el respeto que le merece el Tribunal a quien tiene el honor de dirigirse, haría consideraciones justas de ese razonamiento, porque sí demostró haber trabajado horas

extraordinarias y no lo que asienta el Juez de Distrito en su fallo. Que por lo que respecta al punto del fallo del Juez de Distrito en que le concede el amparo en lo que se refiere al pago de salarios caídos, que no tiene nada que decir, por la sencilla razón de que no ha reclamado salarios caídos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, porque ningunos le adeuda el Nacional Monte de Piedad. Las dos revisiones fueron admitidas por el Presidente de la Suprema Corte y el C. Agente del Ministerio Público ante la misma Corte pide que se reforme la sentencia del Juez de Distrito y que se niegue el amparo en los dos puntos que motivan los resolutivos del fallo a revisión.

El estudio que he hecho de este expediente, me lleva a formular la siguiente proposición a los señores Ministros: en cuanto al primer punto resolutivo del fallo del Juez de Distrito debe revocarse sin decirse nada en su lugar, porque, en efecto, de la demanda de amparo aparece que el quejoso presentó su demanda contra el laudo en cuanto le denegó el pago de horas extraordinarias que había reclamado, sin hacer ningún razonamiento en lo que respecta a salarios caídos. De modo que es exacto, como sostiene el tercer interesado, que el Juez de Distrito al ocuparse de esta cuestión, se ocupó de una cuestión no planteada en la demanda y que no había sido materia de controversia constitucional. Por este motivo debe revocarse este primer punto. En cuanto al segundo punto resolutivo, en que se negó el amparo contra la reclamación por horas extraordinarias, yo creo que debe revocarse y concederse el amparo para el efecto de que la Junta estime las pruebas rendidas por el quejoso y resuelva si se ha demostrado la existencia de las horas extraordinarias, o no, para, en su consecuencia, dictar el punto resolutivo que corresponda, condenando al Nacional Monte de Piedad al pago de esas horas extraordinarias, o denegando la reclamación respectiva. En efecto, la Junta de Conciliación y Arbitraje, autoridad responsable en este juicio de amparo, dice que le sirvieron dos fundamentos para denegar el pago de las horas extraordinarias: que el primer fundamento es que no se demostró la existencia de ese servicio de horas extraordinarias, y que el segundo fundamento es que en el sueldo del quejoso estaba incluido el servicio ordinario y el extraordinario; este segundo concepto, que es el único que se expresa en el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, no es bastante para denegar el pago de las horas extraordinarias reclamadas ante la Junta; porque, en efecto, como el quejoso dice en su demanda, esta ecuación debe regirse por los términos de la Constitución Federal y no por las apreciaciones de sueldo y de los servicios que incluye el pago de un sueldo.

La Constitución establece, como dice el quejoso, que ningún servicio puede exceder de ocho horas en el día y siete horas en la noche, y los servicios fuera de ese tiempo deberán pagarse en los términos que marque la ley; de modo que el único concepto contenido en el laudo que sirve para denegar el pago de las horas extraordinarias no es constitucional y por eso habría que conceder el amparo contra ese punto; pero, como la autoridad responsable sostiene que el quejoso no demostró la existencia de las horas extraordinarias, y éste en su demanda de amparo alega que con las pruebas rendidas se

demonstró que prestó las horas extraordinarias, cabe conceder el amparo para el efecto de que se estudien esas pruebas que no fueron estudiadas y de acuerdo con ellas estime la Junta si esas horas extraordinarias fueron o no prestadas y, en su consecuencia, condenar o no al Nacional Monte de Piedad al pago de ellas.

En esos términos, mi proposición a la Sala es en el sentido de que se revoque la sentencia del Juez de Distrito y que se conceda el amparo para el efecto, únicamente, de que se estudien las pruebas del quejoso y se resuelva si se prestaron o no los servicios en las horas extraordinarias y en su virtud condenar o no al pago al Nacional Monte de Piedad.

EL M. PRESIDENTE: A discusión.

A votación.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: HAY UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS PORQUE SE REVOQUE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO Y SE CONCEDA EL AMPARO.

EL M. PRESIDENTE: SE CONCEDE EL AMPARO PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE LA PROPOSICION APROBADA.

AMPARO DE LA CIA. MINERA "ASARCO, S.A." PARA NO PAGAR A SUS OBREROS
EL 1o. DE MAYO.*

Sesión de 16 de noviembre de 1932.

EL M. GUZMAN VACA: Pido la palabra. Toca número 4498/26/2a. Ante el Juzgado de Distrito del Estado de Zacatecas, el día 25 de agosto de 1926, presentó demanda de amparo el señor Lic. Pascual Santoyo, con el carácter de apoderado de la Compañía Minera "Asarco, S.A." que justificó con el testimonio de la escritura pública de mandato que exhibió con la misma demanda de amparo, mandato que reúne todos los requisitos legales, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Zacatecas y Juez de Primera Instancia de El Oro. Que estima violados en perjuicio de su representada los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Federal. En su demanda de amparo expresa, que varios obreros que trabajaban en la mina llamada "El Refugio", en el Municipio de Mazapil del mismo Estado, varios miembros del sindicato "Felipe Carrillo Puerto", faltaron a su trabajo el 1º de mayo de 1926 y con ese motivo su representada, considerando que estos obreros no habían prestado ningunos servicios, se negó a pagarles el salario correspondiente a ese día; y que, con ese motivo, la misma directiva del sindicato se presentó ante el Juez Municipal de Mazapil demandando a la Compañía Minera Asarco, S.A., por el pago de los salarios correspondientes a ese día 1º de mayo, para todos los trabajadores que dejaron de trabajar en ese día, y que son miembros del sindicato.

Que después de algunas reuniones celebradas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de Mazapil, sin llegar a ningún acuerdo, la Junta de Conciliación y Arbitraje le impuso a la Compañía quejosa una multa de \$50.00, por su cumplir con las obligaciones que a su representada le impone el artículo 58 de la Ley del Trabajo del Estado de Zacatecas, y remitió el expediente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y que ésta dictó un laudo, después de haberlo citado para que compareciera, y haber seguido la Junta de Conciliación y Arbitraje los demás trámites, condenando a la Compañía Mi-

nera Asarco, S.A. a pagar: a Miguel Estrada \$2.50, a Sixto García \$3.00, a Ernesto Fernández \$ 1.50, José Parra \$2.50, José Zaragoza \$ 2.00; Jesús Gallo \$ 1.75; Eulogio Rodarte \$1.75 y Tiburcio Carrillo \$2.50; y absolviendo a su representada por lo que respecta a la reclamación presentada por Leongino Gaytán y Victoriano Ortiz, considerando que estos señores eran contratistas. Que este laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje es violatorio de las disposiciones que citó, en virtud de los siguientes conceptos: porque de acuerdo con el artículo 5º constitucional, no se puede obligar a nadie a que preste sus servicios sin su pleno consentimiento y sin su justa retribución y que, interpretando a contrario sensu esa disposición, es claro que también nadie puede ser obligado a pagar un servicio que no se le ha hecho, que no se le ha prestado.

En segundo lugar, que en virtud de la disposición del artículo 58 de la Ley del Trabajo del Estado de Zacatecas, único fundamento que tuvo en cuenta la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para dictar el laudo reclamado, debe ser inconstitucional, supuesto que está en abierta contradicción con el artículo 105 de la Constitución y además, como tercer concepto se alega que la fracción IV del artículo 123 de la Constitución, no ordena que el día de descanso se pague a los trabajadores, pues esta fracción se limita a decir que por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso; pero nada dice respecto a que ese día deba ser pagado el salario. Como siguiente concepto de violación expresa que la Junta Municipal de Mazapil, según informes que la parte quejosa tiene, no estuvo bien integrada, y que, por lo mismo, la segunda instancia no pudo animarse sin que el expediente hubiera pasada primeramente por la primera instancia que faltando esta primera instancia, faltaban los requisitos legales para que la Junta pudiera celebrar la llamada segunda instancia.

Y, como último concepto de violación expresa que supuesto que la Junta Municipal de Mazapil le había impuesto una multa por cincuenta pesos por no cumplir la Compañía Minera Azarco con la obligación que impone el artículo 58 de la Ley del Trabajo del Estado de Zacatecas, el laudo dictado

* Versión taquigráfica de la Segunda Sala. Noviembre de 1932.

por la Junta, en este punto llega a entrañar o puede entrañar un nuevo concepto de violación, porque equivale a juzgar dos veces por un mismo delito. Con la demanda de amparo se presentó además el poder a que ya me referí y copia del laudo dictado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que por ser completamente breve voy a leer de manera íntegra a los señores Ministros. Dice así en la parte expositiva: Que el Sindicato de oficios varios "Felipe Carrillo Puerto de la Municipalidad de Mazapil, Estado de Zacatecas, por medio de su Comité Ejecutivo presentó demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la citada Municipalidad, en contra de la Compañía Minera Azarco S.A., demandando el pago del día primero de mayo último a varios trabajadores del Mineral de El Refugio, propiedad de dicha Compañía. Segundo. Que en dicha Junta de Conciliación se siguió el procedimiento respectivo conforme a la Ley, sin lograr que las partes llegaran a un avenimiento y por tal motivo fue remitido el expediente a esta H. Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Tercero. Que ya el asunto en esta H. Corporación sigue su curso conforme a la Ley de la materia, recibándose solo alegatos de la Compañía demandada; llegado el término de fallar, y considerando: Unico. Que estando prescrito terminantemente en la parte final del artículo 58 de la Ley Reglamentario del 123 de la Constitución General de la República, el derecho que tiene todo trabajador de percibir su salario íntegro correspondiente al día primero de mayo sin prestación alguna de servicios, es incuestionable, que la Compañía demandada tiene la estricta obligación de pagar los salarios que se reclaman, exceptuando en el presente caso y en los de igual índole, a los contratistas, por tener estos el carácter de patronos, atento lo dispuesto y determinado en el artículo tercero de la Ley Reglamentaria a que se ha hecho mérito.

Por lo anterior, esta H. Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada el día diecinueve de agosto de mil novecientos veintiséis, por unanimidad de votos y con fundamento en la parte final del artículo 58 de la Ley Reglamentaria del 123 constitucional, tuvo a bien dictar el siguiente: ... " Y está en seguida el punto resolutivo que fija las cantidades que habrán de pagarse a los trabajadores. El Juez de Distrito Consideró que la junta, mejor dicho, considerando que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos tribunales, según lo establecido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, y considerando que esta jurisprudencia, a juicio del Juez, está perfectamente arreglada a derecho, supuesto que son formalidades esenciales del procedimiento que haya demanda, pruebas, alegatos y que estas sentencias son definitivas y que, por lo mismo, deben surtir los mismos efectos que surten las sentencias dictadas por los tribunales de justicia, consideró que el asunto no era de su competencia, y aplicando lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Amparo, se inhibió para conocer de él, por lo que se declaró incompetente y mandó el asunto a la Suprema Corte, por estimar que siendo el laudo de la Junta Central una sentencia definitiva, con fundamento en el artículo 30 debía conocer de ella la Suprema Corte de Justicia, y envió el asunto. Obra en autos la resolución dictada por la Corte. En ella se dice

brevemente que el asunto no está comprendido en el artículo 30 de la Ley de Amparo, y se remitió al Juez, ordenándole que tramite el amparo y conozca de él. En cumplimiento de esta disposición, el Juez de Distrito dio entrada a la demanda y mandó pedir los informes con justificación. Concedida también la suspensión por lo que respecta a la ejecución del acto reclamado, después de que se hubo recibido la fianza otorgada para garantizar a los obreros sus derechos, las autoridades rindieron sus informes. En autos obra, en primer lugar, el rendido por el Juez de Primera Instancia de Concepción de El Oro, Zacatecas, con fecha 24 de septiembre de 1925.

Esta autoridad en su informe, confiesa el acto reclamado y dice que supuesto que la ejecución que ella estaba procurando, se sujeta estrictamente a lo dispuesto por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, solamente podrían ser violatorios de garantías los actos que por su parte ejecute él, como Juez de Primera Instancia requerido por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para dar cumplimiento al laudo, en caso de que esta laudo, por violaciones del procedimiento, no fuera constitucional, y que se invocaran violaciones de garantías individuales; pero como para poder ponerlo en ejecución el mismo Juez vio el expediente y no encontró que hubiese ninguna violación cometida en perjuicio del quejoso, estima que la Suprema Corte debe negar el amparo de la Justicia de la Unión. También agrega que a los Jueces de Primera Instancia, como autoridades requeridas para cumplir como los laudos dictados por las Juntas de Conciliación, no les es permitido, en rigor, estudiar si estas disposiciones son o no son constitucionales. Juntamente con su informe, envió copia certificada del laudo de la Junta, a que ya di lectura, y de la disposición que dictó el Juez de Primera Instancia de El Oro, en el sentido de que se cumpliera con lo dispuesto por la Junta Central, ordenando, al efecto, que el asunto pasara al Juez Municipal de la Ciudad de Mazapil, para que en auxilio de ella requiriera de pago inmediato a la Compañía Minera Azarco, y en su caso, le embargase bienes bastantes para cubrir el adeudo, y ordenándole al Juez de Mazapil que previniera a los interesados en la ejecución, que nombraran un representante común.

Está también como último inserto de esta copia certificada, el auto dictado por el señor Juez de Mazapil, ordenando que se esté a lo mandado; y la notificación hecha a la Compañía Minera Azarco, la que contestó en aquella diligencia, que solicitaba que el asunto se consultase con el asesor y en la que, además, se atenia a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 en Zacatecas, que concede el plazo de 30 días para ejecutar los laudos, sin que esto entrañara la conformidad de ella para con el laudo dictado por la Junta, supuesto que advertía que había pedido amparo. Por su parte la Junta Central de Conciliación y Arbitraje confiesa también la existencia del acto reclamado, pero alega que ese laudo no viola ninguna garantía individual, sino que se ajusta estrictamente a lo dispuesto por el artículo 58 tantas veces citado. En la audiencia de Derecho, el interesado presentó un alegato en el que reproduce los conceptos por los cuales estima que están violados los artículos 14, 16 y 123 constitucionales, e introduce un nuevo concepto no expresado en la demanda

de amparo, pero por vía de argumentación nada más: Dice que si la Legislatura del Estado de Zacatecas tuviera facultades para en la Ley Reglamentaria abarcar puntos no tratados en la Ley que Reglamenta, o sea el artículo 123 constitucional, al grado de permitirle disponer, como dispuso en el artículo 58, que el día 1° de mayo se descansara sin perder el derecho a disfrutar del sueldo, ello, dizque interpretando las palabras “cuando menos”, contenidas en la fracción IV del artículo 123, que dice: Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el obrero de un día de descanso “cuando menos”, entonces podría llegar el caso en que la Legislatura del Estado pudiera ordenar que se trabajara un día a la semana, sin perder el derecho al salario por los días restantes, lo cual sería un absurdo, dice en la demanda. A esta audiencia solamente compareció el Agente del Ministerio Público y pidió al Juez que resolviera negando la protección de la Justicia Federal, porque estimó que el acto no era inconstitucional.

El Juez de Distrito, de acuerdo con el parecer del Agente del Ministerio Público, negó el amparo. Substancialmente se funda en que la Legislatura del Estado de Zacatecas tenía legítimas facultades para expedir la Ley Reglamentaria del artículo 123 y para establecer, de acuerdo con lo estatuido en la fracción IV del mismo artículo 123, que debería, además del día domingo, fijarse un día de descanso, como en efecto lo hizo, pues allí se dice en el artículo 58, que deben descansar, además, el día 1° de mayo y el 16 de septiembre, con derecho al disfrute del salario. En la parte conducente dice el laudo: Por lo cual, al prevenir el artículo 58 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, vigente en el Estado de Zacatecas, que todo trabajador tiene derecho a suspender sus labores en los días 1° de mayo y 16 de septiembre, debiendo recibir su sueldo íntegro, consiguientemente, tal disposición reglamentaria en nada se opone al precepto constitucional anteriormente citado y, por lo tanto, debe conceptuarse que por este capítulo el laudo reclamado en este juicio de garantías, no es anticonstitucional. En el segundo Considerando el Juez de Distrito estima que no siendo inconstitucional el laudo de la Junta, tampoco lo es la ejecución que lleva a cabo el Juez de Primera Instancia de El Oro, supuesto que no se alegan violaciones cometidas en la ejecución. La Compañía Minera Azarco no se conformó con esta resolución del Juez de Distrito, e interpuso el recurso de revisión, expresando agravios.

En estos agravios reproduce los conceptos de violación de la demanda de amparo, pero como el asunto es interesante y están expresados tan concisamente estos agravios, me voy a permitir leerlos íntegramente a los señores Ministros: Primero.- Conceptúo que el artículo 58 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General del País, está enteramente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo citado de la Carta Fundamental del País, en su fracción IV, y por ello estimo que el precepto citado artículo 58 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, está en pugna con el artículo 5o. de la Constitución Federal, por las razones que expreso en la demanda de amparo, y estando en pugna con el artículo constitucional que establece una garantía individual, necesariamente la aplicación del 58 citado, que se ha estimado

por el fallo recurrido, enteramente legal y constitucional, constituye una violación de garantías que no ha tomado en cuenta la autoridad. Segundo: Que no estableciendo la fracción IV del artículo 123 constitucional que el día de descanso a la semana para el obrero, sean con el goce de salario, la reglamentación respectiva no puede ir más allá que el artículo reglamentado. Tercero: Admitir que se debe de pagar al obrero que no trabaje y no devengue el salario, está en desacuerdo con lo que dispone el antes citado artículo 5o. de la Constitución. Y Cuarto y último: No puede admitirse que las Legislaturas Locales, a su arbitrio determinen lo que las Compañías deban pagar sin trabajo alguno a los obreros, porque podría darse el absurdo de que dijeran que se trabajara un día a la semana y que los seis días restantes fueran de descanso.

Por lo expuesto, etc. Se admitió el recurso de revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y el Agente del Ministerio Público designado por el Procurador para formular pedimento en este negocio, es de parecer que se confirme la resolución dictada por el Juez de Distrito. Considero inútil leer la parte conducente de este pedimento, porque se funda en las mismas razones del Juez de Distrito.

Formulando proposición sobre el fondo, desde luego encuentro completamente natural el argumento del quejoso que se funda en el artículo 5o. de la Constitución. Este artículo dice así: Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. De las primeras palabras: “nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”, dice el quejoso que a primera vista, dentro de un desenvolvimiento natural de la razón y lógica, a contrario sensu estas palabras nos están diciendo que el patrón no puede ser obligado a pagar un servicio que no se le ha prestado.

Ya veremos después hasta dónde llega la fuerza de este argumento. El artículo 123 de la fracción IV, que ha leído se limita a decir que por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el obrero de un día de descanso, cuando menos; de tal manera que deja la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados al reglamentar esa materia en cuanto a ellas incumbe hacerlo, pues este amparo es del año de 1926, pudieran establecer como descanso, además de los días domingos, los que estimasen pertinentes, y así fue como la Legislatura del Estado estableció que el obrero debería descansar el día 1o. de mayo y el 16 de septiembre; pero el artículo, a primera vista, nada dice sobre si el obrero deberá o no conservar el derecho de disfrutar el salario correspondiente a ese día de descanso. El artículo 58 de la Ley del Trabajo en el Estado de Zacatecas, debe ser conocido textualmente por los señores Ministros y dice así: “Todo trabajador tienen derecho a un día de descanso con goce de sueldo, por cada seis días de trabajo, que será el domingo; además de los días de descanso establecidos anteriormente, todo trabajador tiene derecho a suspender sus labores el 1° de mayo y el 16 de septiembre, debiendo recibir también su sueldo íntegro”. De manera que la cuestión principal, dicho lo anterior, estriba en saber si la Constitución, cuando menos en su espíritu, ya que en su letra no lo dice, establece para el

obrero el derecho de disfrutar del salario correspondiente a los días en que huelgue. Desde luego, yo me pronuncio por esta opinión, es decir, yo resuelvo este punto afirmativamente, porque en mi concepto, para que el trabajador descansa sin tener derecho a disfrutar del salario, no necesita que una Ley, no digo secundaria, ni la misma Constitución, le creara ese derecho de descanso, si ese descanso ha de ser con perjuicio de él, sin disfrutar del salario.

De manera que para poder encontrarle un sentido mas o menos humano y razonable a la fracción IV del artículo 123, para que pueda ser un derecho consagrado por esta fracción, en favor de los trabajadores, es preciso que se entienda no nada más como que tiene derecho a descansar, sino que tiene derecho a descansar con el goce de salario. Entendida así esta disposición, vendría a entrañar una excepción a lo establecido por el artículo 5o. constitucional, y nada tendría de raro que la misma Constitución estableciese excepciones a la regla general, eso si acaso es exacto el argumento de correlatividad que el quejoso invoca, fundándose en el artículo 5o., interpretándolo a contrario sensu. La Ley promulgada por el Congreso de la Unión, una vez reglamentada la Ley del Trabajo, nos dice en el artículo 99 que casi está tomado textualmente que la fracción IV del artículo 123: "Salario mínimo, es el que, atendidas las condiciones de cada región, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para subsistir en los días de descanso en los que no perciba salario". Desde luego, tenemos, a mi manera de pensar, una opinión en contrario establecida por el Congreso de la Unión al expedir esta Ley del Trabajo, supuesto que en las últimas palabras del primer párrafo del artículo 99, habla de los días de descanso semanal en los que no perciba salario: luego está a discusión el punto en estos momentos en la Sala, de si el obrero no tiene derecho a disfrutar del salario en los días de descanso.

Respetando naturalmente mucho y profundamente los motivos que hayan animado al Congreso de la Unión al dictar este artículo, yo me permito disentir de su opinión, fundándome en que para nosotros, la Ley Suprema es la Constitución, cualesquiera que fuesen las disposiciones que encontráramos en contrario; por más que, en este caso, para resolver el asunto, no necesitaba yo ni abrir la Ley Federal del Trabajo, que es posterior al asunto que estamos discutiendo. La Ley de Zacatecas, la Ley del Trabajo de Zacatecas, es una Ley anterior al caso que se discute y perfectamente aplicable al caso, de tal manera que si estoy dando lectura a este artículo 99 de la Ley Federal, es sólo para ver que nos puede indicar esta disposición a título de doctrina simplemente, y no obstante que, como he hecho notar antes, parece descartarse en sentido natural el caso de que se trata, sin embargo, si nosotros fijamos detenidamente nuestra atención en todas las palabras que contiene este artículo veremos que el salario mínimo, que está íntimamente ligado, en concepto mío, con la cuestión que estamos discutiendo, debe llenar determinadas condiciones y debe satisfacer determinadas necesidades, pues dice: Atendiendo a las condiciones

de cada región, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador. Yo pregunto si el día domingo o el 1º de mayo o el 16 de septiembre o cualquier otro día de descanso, tienen o no necesidades normales el trabajador. Si las tiene, como es natural, entonces el salario mínimo debe prever esto y si es cierto que en esta Ley se exige que el salario mínimo sea de tal monto que le sea suficiente al obrero para satisfacer las necesidades de los días de descanso en que no percibe salario, es claro que el salario de los días de fiesta, está ya comprendido en el porcentaje debido que reciba como salario en los días de trabajo.

Si la Compañía quejosa hubiera demostrado en este suunto que el salario mínimo fijado para el obrero en el Estado de Zacatecas en el año en que se promovió este amparo, al fijarlo ya se habían tenido en cuenta las necesidades o que hubiera en él el sobrante necesario para subsistir en los días de descanso, acaso podría tener más seriedad la demanda presentada; pero volviendo a los términos de esta disposición: que sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para que subsista durante los días de descanso, etc., las anteriores ideas "a su educación, a sus placeres honestos, considerado como jefe de familia, etc." son conceptos que tanto pueden invocarse para los días de trabajo como para los en que no trabaje. De tal manera: que yo no puedo encontrar razonable que el criterio del constituyente, al establecer para los trabajadores un día de descanso cuando menos, de cada seis, no haya querido ir más allá de establecer un día de descanso sin derecho al salario, ni menos puedo admitir el que el constituyente haya pensado de una manera consiente, que ese día no disfrutaría sueldo el obrero.

Si pues la Legislatura del Estado de Zacatecas al establecer que el obrero tenga derecho a disfrutar del salario el día en que descansa, no establece absolutamente nada contrario a lo dispuesto por esa fracción IV, se cumple con lo que dice el preámbulo de este artículo, cuando las faculta para expedir leyes sobre la materia fundadas en la necesidad de cada región, sin contravenir las bases establecidas en la Constitución por la ley expedida. Puesto que el quejoso señala claramente en una de sus consideraciones como anticonstitucional el artículo 68 de esa ley secundaria, bastaría ver si ese punto establecido por la ley, está en pugna con alguna disposición de la Constitución; si fue acaso más allá de lo que dispuso el Constituyente en el artículo 123, entonces cuando mucho podría decirse que esa ley secundaria fue más liberal que el Constituyente, pero nunca que estableciera una cosa en pugna con la fracción IV del artículo 123 de la Constitución.

Otra de las disposiciones de este artículo 123 vuelve nulas las estipulaciones que implican la renuncia de los derechos concedidos por esta ley por las demás leyes del trabajo en favor de los trabajadores; de manera que aun cuando fuera indirectamente, la misma Constitución ha protegido de ante mano los actos más liberales que pudieran cometer las legislaturas locales. Sin embargo, no me atrevo a decir que el Constituyente no hay pensado dar al obrero el derecho de

disfrutar de salarios en los días de descanso. Refiriéndome, pues, el argumento principal del quejoso, expresado en la demanda de amparo y que consiste en decir que la Legislatura fue más allá de lo que fue la fracción IV del artículo 123, y encontrando que no es verdad que haya establecido algo contrario a esa disposición, yo me permito proponer a la consideración de los señores Ministros, que se confirme la sentencia dictada por el Juez. Naturalmente espero que los señores Ministros, con su mejor ilustración, se sirvan aducir mejores argumentos, ya que parece que esta es la primera vez que la Sala trata este punto, pues este antecedente aunque de unos cuantos presos, es decir de poca cuantía, como antecedente vale mucho. Mañana o pasado tendríamos que conocer de un asunto de varios millones de pesos. Por eso ruego a los señores Ministros se sirvan ilustrar esta cuestión.

EL M. PRESIDENTE: A discusión.

EL M. CISNEROS CANTO: Yo estoy fundamentalmente de acuerdo con el punto de vista que sustenta el señor Ministro Guzmán Vaca en el asunto con que nos ha informado. Yo creo, con el señor Ministro Guzmán Vaca, que al establecer el Constituyente en la fracción IV del artículo 123 de la Constitución que por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos, no ha querido privar al trabajador en el día de descanso de los medios necesarios para su subsistencia; y tan no lo ha querido, que hay otras disposiciones en el artículo 123 que ordenan que el pago de esos salarios comprende todo lo necesario para la vida del trabajador y la de su familia, y además que no puede exceder de siete días el día de pago. De manera que estimando el Constituyente que el salario que recibe el trabajador, le sirve para la vida diaria, sin que del importe de ese trabajo pueda tener economías que le permitan subsistir en los días en que no trabaja, no puede haber estipulado que no reciba salarios en los días de descanso. Este punto de vista se robustece con otras disposiciones del mismo artículo 123 que imponen al patrono la obligación de subvenir a las necesidades del trabajador en casos de accidente, enfermedades etc., en que el trabajador no puede trabajar; en todos estos casos el patrono tiene la obligación de pagar esos salarios, como si el obrero prestara un trabajo eficiente. De manera que por todas estas disposiciones, concretadas ya por el señor Ministro Guzmán Vaca, y atendiendo a las razones por él expresadas llego al convencimiento de que en todos aquellos casos en que el trabajador no asista a su trabajo cuando lo autoriza la ley, aunque la ley no lo dijera y aún cuando dijera lo contrario, tiene derecho el trabajador a percibir el salario correspondiente, tal como si prestara sus servicios; de otro modo resultaría este derecho conferido al trabajador, un derecho no realizable, puesto que implicaría la falta de elementos para su subsistencia; y sería absurdo que el Legislador hubiera querido dar descanso al trabajador para que padeciera hambre. Así pues, en todos aquellos casos, repito, en que sea la ley o una consecuencia de ella, autoricen al trabajador a faltar a su trabajo, queda comprendido que tiene el derecho de exigir los salarios correspondientes, como si hubiera trabajado, a fin de que la ley sea racional y pueda cumplirse.

De otro modo, sería un derecho que no podría ejercitarse porque el trabajador se vería en el caso de no poder cubrir sus necesidades, de no poder comer; y es también evidente que el artículo 123 se ha dado precisamente para proteger al obrero contra los abusos que entonces cometía el capital con los trabajadores. De modo que yo estoy decididamente de acuerdo con la tesis que sustenta el señor Ministro Guzmán Vaca, de que en todos estos casos en que el trabajador huelgue en ejercicio de un derecho, ello no implica que se le prive del salario; y si hay alguna ley de orden secundario que establezca que el trabajador tiene derecho a faltar en determinados días a su trabajo y que esto trae como consecuencia que no pueda recibir el salario, estimo que está en pugna con el artículo 123 de la Constitución.

En cuanto a los argumentos que se han hecho valer, ellos mismo refuerzan el criterio que ha sustentado el señor Ministro Guzmán Vaca. El actor en sus agravios hace valer que el derecho que el trabajador pudiera tener para percibir un salario sin prestar el servicio correspondiente al trabajo, implica una violación a la garantía del artículo 5o., de la Constitución; y para ello el quejoso hace un argumento, en concepto mío, no solamente sofisticado sino falso. Pretende interpretar, para llegar a una conclusión a contrario sensu, el artículo 5p., constitucional. Ese artículo, como ya ha hecho ver el señor Ministro Guzmán Vaca, dice que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por las autoridades judiciales.

Ese artículo protege una garantía evidentemente del trabajador, justamente del que presta servicios, no del patrono; de modo que resulta absurdo que el patrono invoque este artículo a su favor. Interpretándolo a contrario sensu se fortalece más el derecho del trabajador, porque el sentido contrario de ese artículo no es el que se hace valer en el escrito de expresión de agravios, sino que el sentido contrario de ese artículo, dentro de una lógica racional, sería que en caso de que el trabajador no quisiese dar su consentimiento para trabajar, o no recibiese la justa retribución tendría el derecho de negarse a trabajar; pero no que el patrono pueda hacer valer ese artículo para no pagar al trabajador cuando la ley lo autoriza a no concurrir a su trabajo. De modo que este argumento me parece completamente absurdo y en nada protege los derechos del quejoso.

cuestiones, a debate son sumamente sencillas y ya las ha hecho valer, concienzudamente el señor Ministro Guzmán Vaca.

De modo que no concreto mi criterio sobre el particular en la siguiente forma: cuando el trabajador falta a su trabajo en uso de un derecho que le concede la Constitución o una ley, el trabajador tiene derecho a percibir su salario tal como si prestase el trabajo. Si alguna ley secundaria establece que cuando el trabajador pueda faltar en determinados días su trabajo, siempre haciendo uso de aquel derecho, no tiene derecho al salario, estimo que esa disposición secundaria sería contraria al espíritu de la Constitución. De modo que en todo estos casos yo concedería el amparo en favor del trabajador.

EL M. PRESIDENTE: A votación.

EL M. CISNEROS CANTO: Niego el amparo a la Compañía.

EL M. GUZMAN VACA: También lo niego.

EL M. LOPEZ LIRA: También, expresando mi conformidad absoluta con los puntos de vista expresados por los señores Ministros Guzmán Vaca y Cisneros Canto.

EL M. VALENCIA: Conforme.

EL M. PRESIDENTE: Conforme, niego.

EL C. SECRETARIO: CINCO VOTOS EN EL SENTIDO DE LA PROPOSICION DEL SEÑOR MINISTRO GUZMAN VACA.

EL M. PRESIDENTE: SE NIEGA EL AMPARO.